



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-424  
10 de junio de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

#### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de mayo de 2022, y

#### CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 10 de mayo de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Fanny Rojas contra el Juzgado 09 Administrativo de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para decidir el recurso de reposición presentado el 25 de marzo de 2022, así como para resolver la solicitud radicada el 5 de abril siguiente, atinente al pago de los depósitos judiciales al interior del proceso de reparación directa con radicado 2011-00039-01.
  - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, mediante auto de 11 de mayo de 2022, esta Corporación requirió al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
    - 1.3.1. Considera importante enlistar las actuaciones surtidas en el expediente de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Fanny Rojas y otro contra el municipio de Campoalegre, teniendo como referente desde el auto de 18 de marzo de 2022.

Fecha	Actuación
18 marzo 2022	Auto ordena el fraccionamiento de título de depósito judicial y niega la solicitud de entrega de los dineros del señor Arturo Acevedo a la señora Fanny Rojas
18 marzo 2022	La apoderada de la parte ejecutante solicita el fraccionamiento del título de depósito judicial en dos títulos y su correspondiente entrega así: uno a su favor por el 35% del valor de sus honorarios y el otro a favor de la señora Fanny Rojas por el valor restante
18 marzo 2022	La apoderada de la parte ejecutante allega escrito promoviendo incidente de regulación de honorarios profesionales a su favor
22 marzo 2022	Se practica notificación por estado del auto de 18 de marzo de 2022
25 marzo 2022	La apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado de 18 de marzo de 2022
5 abril 2022	La apoderada de la parte ejecutante allega escrito solicitando i) se tenga a la señora Fanny Rojas como sesionaría de los derechos litigiosos del señor Arturo Acevedo, ii) se ordene la entrega del título de depósito judicial sin

	ordenar el fraccionamiento del mismo y iii) se tenga por desistido el incidente de regulación de honorarios profesionales presentado
5 abril 2022	Se ingresa expediente al despacho para resolver sobre los memoriales presentados por la parte ejecutante
12 mayo 2022	La apoderada ejecutante allega memorial solicitando se le conceda acceso al link de descarga de la audiencia celebrada el 2 de marzo de 2022
17 mayo 2022	Se profiere auto que acepta el desistimiento del incidente de regulación de honorarios profesionales
17 mayo 2022	Se profiere auto que i) resuelve recurso de reposición, ii) reconoce la sesión de derechos litigiosos que realizó el señor Arturo Acevedo en favor de la señora Fanny Rojas, y iii) ordena la entrega del título de depósito judicial en favor de la ejecutante Fanny Rojas
18 mayo 2022	Se notifican por estado los autos que anteceden

1.3.2. De lo anterior se advierte que los dos memoriales recibidos el viernes 18 de marzo de 2022, no podían ser ingresados al despacho hasta tanto no transcurriera el término de notificación y ejecutoria del auto proferido ese mismo día, que fue emitido antes de que se recibieran dichos memoriales.

1.3.3. El recurso de reposición fue interpuesto el último día del término de ejecutoria del auto notificado por estado, en tanto que los términos de traslado del mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, vencieron el viernes 1° de abril de 2022.

1.3.4. Entre el 5 de abril a 17 de mayo de 2022, transcurrieron 24 días hábiles aproximadamente, siendo un plazo prudencial teniendo cuenta las numerosas solicitudes que presentó la apoderada de la señora Fanny Rojas y que debieron ser objeto de estudio y análisis por parte del Despacho.

1.3.5. Considera que la solicitud de vigilancia formulada por la señora Rojas ignora deliberadamente la diligencia puesta en el trámite del asunto, más aún si se tiene presente que entre el 1° y el 18 de marzo de 2022, tuvo lugar la celebración de audiencia y se profirieron semanalmente las decisiones correspondientes, esto es, el 4, 11 y 18 de marzo de 2022, en las que se abordaron las variadas y a veces contradictorias peticiones allegadas por la usuaria y su apoderada judicial.

1.3.6. Por lo expuesto en precedente y teniendo en cuenta que el expediente ha sido tramitado de manera ágil y adecuada, pues para la fecha no se encuentra pendiente de decidir ninguna solicitud, solicita que se abstenga de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y se archiven las diligencias.

## 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se

administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, en su condición de directora del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada al interior del proceso de reparación directa con radicado 2011-00039-01, en resolver el recurso de reposición presentado el 25 de marzo de 2022 contra la decisión de 18 de marzo del mismo año, así como en pronunciarse de la solicitud radicada 5 de abril siguiente.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante tener en cuenta las explicaciones rendidas por el funcionario vigilado, respecto al trámite que le ha dado al proceso de reparación directa 2011-00039-01, especialmente, lo que tiene que ver con el recurso de reposición presentado el 25 de marzo del año en curso y la solicitud de 5 de abril siguiente.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Para el caso en particular, se observa que el juzgado vigilado mediante autos del 17 de mayo de 2022 resolvió el recurso de reposición y ordenó la entrega del título del depósito judicial a favor de la señora Fanny Rojas, cumpliendo de esta manera con la actuación judicial que se encontraba pendiente, normalizando la situación de deficiencia dentro del término concedido para presentar sus explicaciones al primer requerimiento, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6°.

En cuanto al término que demoró el despacho en dar el impulso procesal respectivo, este Consejo Seccional considera que éste no resulta ser excesivo, ya que desde la presentación del recurso a la fecha en que se resolvió, transcurrieron 31 días, y en cuanto a la solicitud de 5 de abril siguiente, pasaron 24 días, el cual resulta ser prudencial si se tiene en cuenta que el juzgado conoce de acciones constitucionales que tienen un trámite preferencial frente a los demás asuntos.

En consecuencia, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Fanny Rojas, en condición de solicitante, así como al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM